



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230006800	Procesos Ejecutivos	Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S	Mota Engil Engenharia E Construção Sa Sucursal Colombia	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria
08001315301120200004100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer, Modisimo Sas	18/04/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230007300	Procesos Ejecutivos	Jaime Alberto Cabrera Andrade	Arnol Hans Cabrera Rudas	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210027500	Procesos Ejecutivos	Promedico	Liz Karina Urbina Palacios, Alfredo Alain Areyanes Pineda	18/04/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120230007200	Procesos Ejecutivos	Vdc Avanza Sas	William Liserio Ramirez Cuenca	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230007200	Procesos Ejecutivos	Vdc Avanza Sas	William Liserio Ramirez Cuenca	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

64e72fe5-4022-4a6d-a537-d2f8499387b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230006400	Procesos Verbales	Bufete Kyrios Sas	Conjunto Residencial Palmeras Del Caribe	18/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Por No Subsanan
08001315301120190008900	Procesos Verbales	Jhon Jairo Villa Pertuz	Clinica General Del Norte, Maria Villalba Higgins, Andres Silvera , Shuledis Vargas	18/04/2023	Auto Decide - No Accede Revocar Auto De Noviembre 01 De 2022
08001315301120210034300	Procesos Verbales	Kelvin Taborda Piedrahita Y Otro	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Y Otros Demandados	18/04/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230007600	Procesos Verbales	Nicolás Eduardo Santana Acosta	Clinica Portoazul, Leslie Catherine Ochoa Davila, Juan Carlos Taboada Taboada	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

64e72fe5-4022-4a6d-a537-d2f8499387b5



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2021 – 00275
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
“PROMEDICO”.
DEMANDADOS: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LIZ KARINA
URBINA PALACIOS
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 22 de Marzo de 2023, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Octubre 12 de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO” contra los señores c.

SINTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”, representado legalmente por el señor Carlos Augusto Hernández Ávila, formuló demanda ejecutiva contra los señores ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LIZ KARINA URBINA PALACIOS, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 12 de 2021, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: -Señala el demandante que, los demandados ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LIZ KARINA URBINA PALACIOS, actuando en nombre propio suscribieron el día 11 de agosto de 2015 en la ciudad de Barranquilla y a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO” el pagare con No. 477360-00 con garantía hipotecaria, junto con la carta de instrucciones. -

SEGUNDO: Continúa diciendo, el demandante, que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/I (\$ 139.944. 000.00).

TERCERO: Que el anterior capital se pagaría en 180 cuotas mensuales de \$ 1.573. 068.00 a partir del 30 de septiembre del 2.015, con vencimiento final el 30 de septiembre del 2.030 e intereses de plazo a la tasa de 10.08 % anual y en caso de mora intereses moratorios a la tasa máxima legal por cada periodo vencido.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: La parte ejecutada incumplió la obligación contenida en el título valor al no cancelar el capital estipulado en la fecha pactada.

6.- Los demandados se encuentra en mora de cancelar las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2.019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto, septiembre de 2021.

7. - Los intereses de mora de cada cuota a partir de su vencimiento.

8.- Y el saldo insoluto del capital por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$108.336.502), que se hace exigible desde la fecha de presentación de ésta demanda.

Notificados de la orden de Pago ejecutiva, uno de los demandados, señor ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA, propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera excepción la denominó, COBRO DE LO NO DEBIDO.

Este título valor, corresponde a una obligación donde se ha consignado a favor del demandante y su casa de cobros, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda no es la manifestada y por obvias razones no se debe la suma declarada por el demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con los anexos demostraremos que los pagos se hicieron y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, toda vez que la demandante nunca demostró la tasa de intereses estipulada o manifestó a mi poderdante a la firma del pagaré que se firmó en blanco, solo con la carta de recomendaciones también firmada por mi poderdante, jamás le informaron a que tasa serían cobrados los interés razón por la cual, se podría estar configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana. Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

La segunda excepción, la denominó, FRAUDE PROCESAL.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda que no es real, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es haber manifestado en el título valor (pagaré) que la escritura pública aportada y que sirvió como garantía hipotecaria es la No 1226 del 02 de junio de 2015 del círculo de Cali y aportaron al plenario como prueba la escritura pública No 1226 del 02 de junio de 2015 del círculo de barranquilla que si bien es cierto aparece a nombre de mi defendido no es la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que sirvió como prenda o garantía hipotecaria ya que la manifestada en el título valor obedece al círculo de Cali.

El Segundo motivo de fraude, es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 149.944.000 no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un valor de VENTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$25.768.096).

El Tercer motivo de fraude es que la demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

Un cuarto motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se hicieron unos pagos que estamos aportando prueba de ello.

La Tercera excepción, la llamé INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en usura, razón por la cual debe devolverse dinero a mi poderdante.

Por último, planteo la EXCEPCION POR PAGO PARCIAL.

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que a la obligación se le hicieron unos pagos en los años 2019, 2020 y 2021 y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas. En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con las transferencias y/o los recibos que van hacer aportados (prueba de oficio) los cuales tienen Fecha valor 25/03/2021 \$ 5.000.000 25/03/2021 \$ 5.000.000 26/03/2021 \$ 2.884.048.000 29/05/2021 \$ 6.442.024, 07/02/2021 \$6.442.024. notase su señoría que en los anexos se encuentra dos consignaciones realizadas por transferencias del día 25 de marzo de esta anualidad por valor de \$5.000.000 c/u, pero en una hora distinta separada con un minuto de diferencia, para un total abonado a la deuda de \$25.768.096, esperando su señoría llegue la prueba de oficio que se solicitará en el ítem de pruebas al gerente del banco Davivienda.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las etapas procesales respectivas. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente; ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que,

habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Examinados los fundamentos esgrimidos para las excepciones, COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCION POR PAGO PARCIAL, las cuales tienen como fundamento los abonos efectuados por los demandados y según su dicho no fueron aplicados en debida forma a la obligación, por lo que procede ésta agencia judicial entrar por economía procesar a resolverlas en conjunto, lo cual se hace de la siguiente manera:

Una vez leídos los argumentos que sustentan las excepciones, tenemos, que los demandados indican haber consignado a favor del demandante y su casa de cobros, la suma de \$ 25.768.096, correspondiente a cinco pagos, los cuales fueron realizados en el año 2021 entre los meses de febrero a mayo, por lo cual aducen que no se debe lo que les están cobrando.

Muy a pesar que de lo manifestado por la parte pasiva en esta demanda de que habían pagado las mencionadas sumas de dinero, no aportaron prueba alguna de tales pagos, sin embargo, al descorres las excepciones propuestas, la parte demandante, reconoce la existencia de estos pagos y la forma como fueron aplicados a la deuda que se cobra por vía ejecutiva, así como también discrimina las cuotas en mora por cancelar, lo cual señala que va desde el mes de Agosto de 2019 hasta el día de Agosto de 2021, es decir, los demandados se encuentran en mora de más de dos (2) años.

Es decir, que a la presentación de la demanda los dineros abonados a la obligación estaban aplicados a los intereses causados, que se debían desde agosto de 2019 hasta septiembre de 2021, aplicado los abonos que fueron reconocidos por el demandante y del se duele los demandados, aun así, de los



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dineros aplicados, queda un saldo por pagar de intereses a la deuda cobrada, lo que se traduce en que los demandados no solo están adeudando las cuotas vencidas, sino que además estaban arrastrando unos intereses.

Como se dijo anteriormente, la parte demandante presento el plan de pagos del crédito que hoy es objeto de cobro ejecutivo data desde el día 25 de Agosto de 2015 y pactado su pago a 180 meses e igualmente que el mismo, como ya se logró advertir se encuentra en mora y además los pagos efectuados, por un valor total de \$25.768.096 M.L., pagos que fueron realizados en la siguiente manera:

Un primer pago, efectuado el día 26 de marzo de 2021, por valor de 5.000.000 pago que fue aplicado de la siguiente manera. \$4.040.000 a intereses de mora; \$806.723 Gastos de Cobranza y \$153.277 por concepto de IVA Gastos.

Un segundo pago, realizado el día 26 de marzo de 2021, por Valor de \$ por valor de 5.000.000 pago que fue aplicado de la siguiente manera. \$4.040.000 a intereses de mora; \$806.723 Gastos de Cobranza y \$153.277 por concepto de IVA Gastos.

Un tercer pago, realizado el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$2.884.048, pago que fue aplicado de la siguiente manera. \$2.327.146 a intereses de mora; \$467.985 Gastos de Cobranza y \$88.917 por concepto de IVA Gastos

Un cuarto pago, que fue realizado el día 29 de mayo de 2021, por valor de \$6.442.024, el cual fué aplicado de la siguiente manera; \$5.203.573 a intereses de mora; \$1.040.715 Gastos de Cobranza y \$197.736 por concepto de IVA Gastos.

Un quinto pago, que fue realizado el día 02 de Julio de 2021, por valor de \$6.442.024, el cual fué aplicado de la siguiente manera; \$5.203.573 a intereses de mora; \$1.040.715 Gastos de Cobranza y \$197.736 por concepto de IVA Gastos.

Con respecto a lo anteriormente expresado, tenemos que, el artículo 784 del Código de Comercio dispone que excepciones puedan oponerse a la acción cambiaria, entre las cuales tenemos, la contemplada en el numeral 7°, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título."

El artículo 1.625 del Código Civil, enseña que las obligaciones se extinguen entre otras causales por la "Solución o pago efectivo."

A su turno los artículos 1.626 a 1.629 ibídem, regulan la forma como debe efectuarse el pago.

En este orden de ideas, dispone el artículo 1.627 jusdem, que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir la forma de efectuar el pago, así se desprende de la lectura del artículo 1.649 ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aunado a todo lo anterior, queda claro para el despacho que, efectivamente si se dieron los pagos, anunciados por los demandados, lo que fue ratificado por el demandante, pero los mismos fueron aplicados en su momento en la forma antes descrita, quedando demostrado que, en razón a la mora tan grande existente, dichos pagos fueron aplicados tal como lo indica la norma comercial, artículo 884 del C. de Comercio, es decir, el pago debe ser aplicado en primer lugar a intereses y luego a capital tal como es el caso que ocupa nuestra atención y es por lo que dichos pagos al ser aplicados a intereses moratorios, no lograron afectar o disminuir el capital adeudado.

Lo anteriormente reseñado, fue ratificado por el demandado, señor, ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA, al absolver el interrogatorio, cuando al ser PREGUNTADO: En la contestación de la demanda, se dice que Ud. no debe todo lo que se le está cobrando en la presente demanda. ¿Qué tiene que decir al respecto? CONTESTO: *debo 108 millones, unos intereses corrientes que soy consiente se deben, además cobran 2 cuotas de un acuerdo de pago, honorario e IVA, eran 108 millones de pesos, cosa que vi exagerada y mi intención siempre fue cancelar, es por eso que considero que las sumas cobradas son exageradas; yo alcance a cumplir con esas cuotas de \$7.400.000 en 60 cuotas.* PREGUNTADO: ¿Lo que aquí le cobran usted lo debe o no? CONTESTO: *Están los 108 millones de pesos, que es lo correcto, los intereses y una suma de \$12 millones de pesos no sé de dónde salen, por lo que veo, es que están colocando esas 2 cuotas que falle del acuerdo.*

PREGUNTADO: ¿Sobre la excepción planteada de Inexistencia del título valor, usted firmó o no? CONTESTO: *Se hizo una firma inicialmente en blanco en las instalaciones de Promédica.* PREGUNTADO: ¿Diga si el resto del contenido del pagaré s son correctos? CONTESTO: *Basado en la suma de los \$139 Millones, es correcto y las firmas son correctas.*

Al ser preguntado por la apoderada demandante, contestó, PREGUNTADO: ¿Reconoce Ud. la obligación que tiene vigente con el Fondo De Empleados médicos de Colombia? CONTESTO: *Si. Tengo una deuda, eso está claro.* -

Así las cosas, queda claro para el despacho, que los demandados, aceptaron de manera clara la existencia de la obligación que hoy se les cobra por vía ejecutiva, e igualmente que efectivamente ellos si firmaron los títulos valores - pagaré y escritura de hipoteca existentes.

Por lo cual estas excepciones están llamadas a no prosperar.

La segunda excepción, llamada, FRAUDE PROCESAL.

Al respecto, tenemos que la misma está sustentada sobre las bases, que el señor ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LIZ KARINA URBINA PALACIO, no debe tal suma de dinero y un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura.

El primer motivo de fraude es haber manifestado en el título valor (pagaré) que la escritura pública aportada y que sirvió como garantía hipotecaria es la No 1226 del 02 de junio de 2015 del círculo de Cali y aportaron al plenario como prueba la escritura pública No 1226 del 02 de junio de 2015 del círculo de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Segundo motivo de fraude, es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 149.944.000 no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un valor de VENTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$25.768.096).

Así las cosas, ésta agencia judicial, se permite señalar que, en el informativo, quedó claro para el despacho que, la única escritura pública suscrita por los demandados, es la contentiva de la Hipoteca, la cual es identificada con el Numero 1226 del 02 de junio del 2015 de la notaria primera de Barranquilla, la cual obra como prueba en el expediente y que se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble dado en prenda hipotecaria a favor de la sociedad demandante e identificada con matricula inmobiliaria No 040-520744.

Sobre los otros puntos de inconformidad planteados en esta excepción de fraude, tenemos que son los mismos que ya fueron tratados en las excepciones antes resueltas, por lo que esta judicatura se atiene a lo expresado sobre estos puntos al resolver las excepciones anteriores.

Ahora en relación a la inconformidad sobre el valor de los intereses pactados, al momento de fijar el litigio, el apoderado demandado acepta como cierto el hecho numero 5° el cual establecía el valor de los intereses de plazo y de mora.

razón por la cual también está excepción esta llamada a no prosperar. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado, señores ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LIZ KARINA URBINA PALACIO tal como viene ordenado en la orden de pago respectiva.

TERCERO. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1° art 446 del C. G del proceso, aplicando los abonos realizados por la demandada.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Seis Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Pesos M.L. (\$6.997.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEXTO Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e1dfacb0df51ad3a2b6f01f989f2beae3c83f52e79a3790e719424ddc5fe7**

Documento generado en 18/04/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 - 2019.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARAY contra el auto proferido por esta judicatura de fecha 1 de noviembre de 2022, el cual rechazo la reforma de la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Que la señora Juez incurrió en equivocación en el auto recurrido, ya que, en el Acápite de pruebas de la demanda radicada, por reparto le correspondió a ese despacho el suscrito solcito un EXPERTICIO, e igualmente el nombramiento de un perito.

La reforma de la demanda, fue integrada a la demanda y enviada al despacho, para el trámite legal, empero por el tamaño de la misma, no fue posible enviarla en un solo archivo, por lo cual se particiono en cuatro partes, siendo la primera un archivo de 31 folios, la segunda 1 folio, la tercera 3 folio y la cuarta 1 folio.

Lo más probable es que la señora Juez, solo noto la parte tercera que es donde se encuentra plasmada la reforma de la demanda, por cuanto nuestra reforma se suscribe a la solicitud de una prueba pericial. Consta dicha reforma de 36 folios, divididos como lo manifesté antes.

Anexamos pantallazo del envío de la reforma de la demanda, donde se puede apreciar que son 4 archivos

Sírvase modificar la providencia de noviembre 1 del año 2022 que rechazo la reforma y en su defecto admitirla.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*” Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

Caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de revocar el auto que rechazo la reforma de la demanda, para lo cual se entra a revisar el presente proceso de VERBAL, encontrando lo siguiente:

1.- Por auto de fecha octubre 7 del año 2022, este despacho, decreto la nulidad del auto de fecha 15 de junio del año 2022, que había fijado fecha para audiencia y ordeno mantener en secretaria la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que fuera subsanada, en el sentido de que fuera presentada de manera integrada.

2.- El apoderado de la parte demandante subsana la reforma de la demanda, dentro del término, aportando con el escrito de subsanación, la cedula de Jorge Salas, Demanda parte uno y Demanda Parte dos.

3.- Por auto de fecha noviembre 1 del año 2022, esta judicatura rechazo la reforma de la demanda, por cuanto la parte demandante no la presento en forma integrada, si no en dos partes por separado.

Entra esta judicatura a decidir el recurso presentado por la parte demandante, para lo cual se hace necesario revisar cada una de las partes aportada con la reforma, en lo que respecta a la parte uno y dos de la demanda, se advierte lo siguiente:

En la parte uno, corresponde a 2 folios, los cuales hacen relación a pruebas y anexos, y donde se incluye la nueva prueba un EXPERTICIO.

En la parte dos, corresponde a 33 folios, donde se incluye la caratula del expediente, poder de los demandantes, y la demanda inicial del folio 3 al folio 31.

De todo lo anterior se puede ver a simple vista, que no se hizo una reforma de demanda integrada en un solo cuerpo como establece el Art. 93 del C. G. Del Proceso, si no que este aporoto parte de la demanda inicial y parte de la reforma por separado, ya que no hay secuencia entre uno y otra.

Dada así las cosas este despacho no repondrá el auto que rechazo la reforma de la demanda, por no haber sido presentada esta de manera integrada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a revocar el auto de fecha noviembre 1 del año 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre 1 del año 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, remítase al Honorable Tribunal Superior, Sala Civil - Familia del Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántica, el expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5ffe0e1f5f74cccc0747b8346b93f26aabd165b385bbe3a2fb98e9ab196ce**

Documento generado en 18/04/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00064 – 2023
PROCESO: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AIR-E S.A.S. ESP
DEMANDADO: I CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CARIBE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Abril 18 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, tal como se le indico en el auto de fecha marzo 31 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c622297e5c8906ac34fa4339da6b90b1f4d0eabbf5cbec8e0643ec37972db**

Documento generado en 18/04/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00041– 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES POINTER Y OTROS
ASUNTO: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la fecha programada anteriormente no se pudo llevar a cabo, por lo que se necesita reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 17 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA POINTER S.A., y otros, por lo que éste despacho procede a señalar nueva fecha para el día 26 de Abril de 2023, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del proceso. Por último, se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede18bb7e1536727600db7cc3ec55fe16b6946e0979de883470f590b31cea95d**

Documento generado en 18/04/2023 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00076 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA
DEMANDADOS: CLINICA PORTO AZUL S.A. – SIGLA EPA y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00076 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 17 del 2023.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Revisada la presente demanda de VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, al correo electrónico enunciado en el acápite de notificación de la demanda, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su artículo 6.-

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f9d653826b81699ce833365f88039793a676900a20c510c289e03e70c77ff**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00073
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLD HANS CABRERA RUDAS
DECISION: SE ORDENA MANDAMIENTO PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Abril 17 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. TANIA PATRICIA ANDUEZA CHARRIS, mayor de edad y domiciliada en ésta ciudad, correo electrónico: taniandueza@hotmail.com, en ejercicio del poder conferido por el JAIME ALBERTO CABRERA ANDRADE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.726.978 y correo electrónico: jaimcabrera781@gmail.com, presentó demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA CUANTÍA contra el señor ARNOLD HANS CABRERA RUDAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.196.069, correo electrónico: arnoldcabre@hotmail.com quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en la cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, acápite de pruebas, manifiesta que aporta pagaré para ejercitar el cobro de la suma de dinero citada en el acápite de pretensiones, el cual, revisada la demanda en su totalidad, se observa que la misma carece del título ejecutivo para ejecutar. -

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313a3c87bb1e08c8ba7a347225bd70efdc1a59bf77962c8be9dc9badc656cd**

Documento generado en 18/04/2023 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00068

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICIO INTEGRAL TRANSPORTE ANDINO SA

DEMANDADO: CONSORCIO MOTA-ENGIL

ASUNTO: SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 17 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, *abogada titulada*, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: juanserodp@yahoo.com en calidad de representante legal de la empresa jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., con NIT No.901.231.784-5, entidad que a su vez obra como mandataria especial de la compañía demandante, SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A., identificada con NIT 800.221.333-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, entidad que es representada legalmente por el señor PEDRO SIERRA SAENZ mayor, identificado con cédula de ciudadanía No 7.182.39 *presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra* el CONSORCIO MOTA-ENGIL, el cual está integrado por las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., identificada con Nit. No. 900.447.078-8, domiciliada en Bogotá D.C., con correo electrónico mecolombia@mota-engil.co, representada legalmente por el señor PEDRO JOGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA, identificado con cédula de extranjería No. 723.768. y la sociedad MOTA-ENGIL PERU S.A., identificada con Nit. No. 901.039.757-4, domiciliada en Bogotá D.C., con correo electrónico mecolombia@mota-engil.co, representada legalmente por señor PEDRO JOGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA, identificado con cédula de extranjería No. 723.768 o quién haga sus veces al momento de la notificación, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, aporta un certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., identificada con Nit. No. 900.447.078-8, el cual data de Octubre 13 de 2021, es decir, tiene más de Dos (2) año de expedido, y la vigencia es de 3 meses máximo. -

De igual manera, la parte actora, debe anexar la trazabilidad del envío, de las facturas que sirven como título de recudo ejecutivo, a los correos institucionales de las sociedades demandadas, para efectos de verificar el requisito de aceptación las mismas, ya que en el proceso aparece acreditado son unos pantallazos de esos envíos, en los cuales no se puede apreciar si fueron o no recibidos. -

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facee0daf01291f3c1db902aec0df2bf98bca2ecea76eaae2a66698cc6966be1**

Documento generado en 18/04/2023 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00343 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: CASANDRA PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 17 de abril del año 2023, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad. Sírvase señalar fecha de audiencia.

Barranquilla, abril 18 de 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA y teniendo que no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad la audiencia fijada para el día 17 de abril del año 2023, a las 8.30 A.M.-

Ante esta situación el despacho procede a fijar nueve fechas para el día 24 de Mayo año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d1d35f36f1ba150a14e854b35d797e29feffa42f5764aaa6bce757b62c2f9**

Documento generado en 18/04/2023 12:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>